

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA: 55
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO
RADICACION: 76001311000720200031300

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO** en contra **VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, el juzgado mediante sentencia No. 45 del 15 de marzo de 2021 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre **JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO** y **VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO**.

2. El despacho, a petición de la apoderada judicial de la señora **JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO**, dispuso mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, ordenándose la notificación del demandado, quien de consuno con la parte actora solicitó se adecuar el trámite a mutuo acuerdo y suscribió renuncia a gananciales, procediéndose al emplazamiento de los posibles acreedores de dicha sociedad, como lo prevé el Art. 523 C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 5 de mayo de 2022 dando aplicación al art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que se presentó el inventario para su aprobación. Una vez surtido el traslado de dicho inventario se dispuso su aprobación. Seguidamente se decretó la partición y se solicitó a la gestora la facultad expresa de las partes para realizar el trabajo de partición, documento que adjunto con dicho trabajo, sin que exista necesidad de correr traslado por cuanto fue presentado de consuno.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO** y **VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 15 de marzo de 2021.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo ó conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como lo regula la norma antes referida, surtiéndose la actuación en el mismo expediente en que se haya dictado sentencia, lo que se cumplió en este caso. Surtida la notificación del demandado¹, el mismo suscribió documento autenticado contentivo de la renuncia a gananciales².

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazatorio como lo prevé el artículo 523 del C.G.P., que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios según el artículo 501 del C.G.P., el 05 de mayo de 2022, en los que se presentó y se dio a conocer los respectivos inventarios y avalúos, sin que fueran objetados, se procedió a su aprobación. Dentro del mismo acto se decretó la partición y se le pidió a la apoderada la facultad expresa de las partes para realizar tal partición, documento que aportó junto al trabajo encomendado y comoquiera que el trámite de este asunto, fue adecuado a mutuo acuerdo no hay lugar a agotar el traslado al trabajo de partición. Como el mismo se ajusta a las normas sustanciales, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° de dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por los señores **JANNY MELISSA ECHEVERRI OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía # 1.151.953.007 y **VICTOR ALFONSO MORALES CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía # 1.130.629.392, presentado el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos del 05 de mayo de 2022, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-951313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase las copias correspondientes.

CUARTO. En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

¹ Auto 2807 Diciembre 16 de 2021

² Ver archivo # 10 de la carpeta